

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	INFORME ANUAL DE LABORES DE EL DOCTOR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1 A 11
11/2008	AMPARO DIRECTO promovido por la Sucesión a Bienes de Alberto de Jesús Villarelo Reza, en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2007 dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca de apelación 1443/2007 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	12, 13 A 65
12/2008	AMPARO DIRECTO promovido por la BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2007 dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra, en el toca de apelación 1443/2007 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	66 A 71 EN LISTA.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA DEL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADAS EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión solemne de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, el señor doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, rendirá el informe anual de labores a que se refiere el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted la palabra doctor Raúl Plascencia Villanueva.

SEÑOR DOCTOR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA: Con su venia Presidente, señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras y señores Ministros de este Máximo Tribunal, señor doctor Héctor Fix Zamudio, Consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctora Graciela Rodríguez, Consejera de la Comisión, doctor Ricardo Pozas Horcasitas, doctor Rafael Estrada Michel, damas y caballeros.

Comparezco ante el máximo Tribunal del país, a fin de cumplir con el mandato que establecen los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar el informe de actividades de la Institución, correspondiente al ejercicio 2009.

Mi mandato inició el 16 de noviembre pasado, por lo que las tareas realizadas durante ese año corresponden en buena medida a la administración anterior, siendo los últimos 45 días los de mi gestión.

A continuación, me permito hacer un recuento de las principales acciones realizadas en el período que se informa:

En 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ofreció más de 45,000 servicios entre los que se encuentran: orientación a los quejosos, remisión a otras autoridades y revisión de solicitudes en materia de transparencia.

Se atendieron, 7,703 expedientes de queja, de los cuales 1,019 fueron resueltos durante su trámite y 157 fueron susceptibles de una conciliación entre las partes.

Las autoridades más frecuentemente señaladas por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, fueron, en primer lugar: la Secretaría de la Defensa Nacional, seguida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la Procuraduría General de la República. Se emitieron 78 recomendaciones específicas a más de cien autoridades e instancias federales y locales, de las cuales, a la fecha sólo 7 se han cumplido de manera total.

Debo hacer mención que 20 recomendaciones no fueron aceptadas por un total de veinticinco autoridades responsables.

Ante este escenario y con el fin de fortalecer el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vemos con una gran satisfacción la iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos que se encuentra hoy por hoy discutiéndose en el Congreso de la Unión, que permitirá que aquellas autoridades que no acepten o que no cumplan con una recomendación puedan ser llamadas para que, de cara a la sociedad en el Congreso de la Unión, den cuenta de los motivos que justifiquen, de ser el caso, esa renuencia o negativa.

Con la finalidad de promover una cultura de respeto a los derechos humanos entre los servidores públicos, se llevaron a cabo 878 acciones de capacitación, en las cuales participaron más de cuarenta y tres mil personas pertenecientes a este sector. Adicionalmente se realizaron 182 actividades con organizaciones sociales, con una participación de más de seis mil seiscientas personas.

Cabe señalar que como resultado de este acercamiento, se firmaron diversos convenios de colaboración con ciento diez organismos, tanto de la sociedad civil, como organismos públicos. Esta Institución organizó y participó en cerca de cinco mil actividades de divulgación que beneficiaron aproximadamente a trescientas noventa y cinco mil personas. Igualmente se publicaron más de dos millones de ejemplares sobre temas vinculados con los derechos humanos.

Otra de las actividades realizadas en dos mil nueve, fue la emisión de recomendaciones generales relativas a eventos de trascendencia nacional, con el fin de que se promuevan las modificaciones legales y prácticas administrativas que propician violaciones a los derechos humanos. En el periodo que se informa se emitieron 3 recomendaciones de este tipo: Una, sobre el derecho a la protección de la salud; otra más, sobre el plazo para la conclusión de las averiguaciones previas que tiene a su cargo el agente del Ministerio Público, y una más sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente en la materia.

Los periodistas y defensores de los derechos humanos son aliados directos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin su aporte nuestra actividad sería mucho más compleja.

Se radicaron el año pasado, 105 expedientes de queja; 79 de ellos por actos cometidos en perjuicio de periodistas y comunicadores, y 26 en agravio de defensores civiles.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, llevó a cabo durante dos mil nueve, 46 visitas a distintas ciudades, municipios y comunidades con población indígena para acercar a la Institución a las regiones más alejadas y desprotegidas del país. También llevó a cabo un intenso trabajo para lograr la liberación de indígenas que

se encontraban reclusos en prisión. Se obtuvieron 674 certificados de libertad anticipada para indígenas que se encontraban reclusos.

Otra actividad fundamental es la promoción de los derechos de la niñez, las mujeres, los adolescentes, los adultos mayores y la familia.

Desde una perspectiva de género y del interés superior de la infancia. Por ello, durante dos mil nueve, se continuó con la atención en materias relacionadas con la violencia familiar, pensión alimenticia, discriminación, guarda y custodia.

Si bien sabemos que los esfuerzos internacionales y nacionales por difundir y proteger los derechos de las mujeres han tenido un avance importante, el camino por recorrer todavía presenta grandes retos. Uno de los más significativos lo es sin duda el de la violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus formas, desde la violencia intrafamiliar hasta el comercio de personas, donde las mujeres son hoy por hoy la más oprobiosa mercancía; y por supuesto sin dejar de lado los vergonzosos casos de asesinatos de mujeres que han señalado a nuestro país en el ámbito internacional.

Con la finalidad de difundir el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en dos mil nueve la Comisión Nacional llevó a cabo 64 actividades de capacitación para difundir el principio de igualdad con un total 5,815 asistentes, en la modalidad de conferencias, cursos y talleres. Además se atendieron 219 quejas por presuntas violaciones al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y se suscribieron diversos convenios de colaboración con organizaciones sociales e instituciones públicas con la finalidad de promover la igualdad de género.

En nuestra tarea por erradicar la violación de los derechos de la niñez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos capacitó a 192,667 menores de edad para que conozcan sus derechos, pero también para que conozcan los deberes que tienen a su cargo y puedan estar mejor informados sobre los riesgos que existen en el país vinculados con la minoría de edad.

Durante dos mil nueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también dio puntual seguimiento a las obligaciones del Estado en cuanto a la salvaguarda de los derechos de los jóvenes que se encuentran hoy por hoy en conflicto con la ley penal; sin embargo, es importante destacar que existe un rezago desde el año dos mil siete en cuanto a una legislación adecuada en materia de justicia para los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal y esto ha generado también una serie de situaciones críticas en cuanto a la vigencia efectiva de los derechos de los menores en conflicto con la ley penal; por ello, es muy importante que el Congreso de la Unión pueda aprobar a la brevedad el nuevo marco jurídico para los menores infractores que se encuentra pendiente desde hace tres años.

En materia de supervisión penitenciaria, durante el año que se informa se realizaron 134 visitas. Una de ellas, a la Prisión Militar número 1, otras 99 a los centros que integran el Sistema Federal Penitenciario, y finalmente, 34 a centros administrados por autoridades del fuero común. Dentro del marco de atención y gestión de solicitudes de libertad anticipada se logró también la obtención de 635 casos de liberaciones anticipadas por parte de reos que no tenían que estar en prisión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la instancia responsable de llevar a cabo las funciones del mecanismo nacional para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes. Dentro de este marco, se realizaron 194 visitas iniciales a lugares de detención, y como resultado de estas visitas se elaboraron los informes correspondientes dirigidos a las tres instancias de gobierno.

En cuanto a la difusión, educación y prevención en materia de VIH/SIDA, en dos mil nueve, se entregaron 132,018 materiales; además, se ofrecieron 73 actividades de capacitación, en beneficio de 1990 servidores públicos pertenecientes a instancias del sector salud, educativo y también de instancias vinculadas con el tema de la defensa de los derechos humanos.

Durante dos mil nueve, se presentaron 2,259 atenciones a víctimas del delito, incluida la atención jurídica y psicológica. Debo ratificar ante ustedes la prioridad que representa para mi gestión la protección efectiva de las víctimas del delito. Para lograr de mejor manera dicho objetivo es muy importante también que exista un marco jurídico claro y coherente con las necesidades que enfrentan las víctimas del delito en los diversos procesos administrativos y jurisdiccionales; por ello, es importante que pueda aprobarse también esa iniciativa de ley que se encuentra hoy por hoy discutiéndose en el Congreso de la Unión y que pudiera darle una mayor claridad a la manera en cómo pueden ejercerse plenamente los derechos de las víctimas de los delitos.

Otro de los temas que se encuentran dentro de los primeros lugares de atención en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo es precisamente el tema de las víctimas del delito de secuestro, personas que actualmente no reciben el apoyo y la asistencia institucional en la calidad requerida.

Durante dos mil nueve, pusimos en marcha una Unidad Especial de Atención Integral (sic) a estas víctimas, la cual se está consolidando como un espacio importante para apoyar a estas personas.

El delito de secuestro no solamente lastima a la víctima directa sino que suele también afectar en ocasiones, por siempre, el proyecto de la familia, el proyecto de los amigos, de los conocidos que de aquél que fue víctima del delito de secuestro.

El adverso entorno económico fomentó de manera importante la salida de mano de obra de diversas zonas del país. Durante dos mil nueve, fuimos testigos de cómo muchos hombres, mujeres y niños, paisanos nuestros, emprendieron un camino hacia los Estados Unidos de América, en la mayoría de las veces en condiciones inhumanas, y generalmente expuestos a los abusos de las autoridades en ambos lados de las fronteras, o siendo también víctima del delito ante redes de delincuentes que amparados en la impunidad han encontrado en el tráfico de personas y en la agresión a este grupo vulnerable una forma de vida.

Ante esta situación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un informe especial sobre el secuestro de migrantes. En este trabajo se dejó claro que existen diversas ineficiencias para investigar, perseguir y castigar el secuestro de migrantes, así como ineficacia de la autoridad para prevenir el delito, proteger a las víctimas y lograr plenamente la reparación del daño, en lo que además debe quedar expresada la garantía de que no se repita dicha violación.

Por lo que hace a la protección de los migrantes, en dos mil nueve se realizaron mil quinientas cincuenta y cinco visitas a estaciones migratorias en las que se atendieron treinta mil quinientas quince personas y se iniciaron ciento noventa y siete expedientes de queja

y nueve más de oficio. Asimismo, se desarrollaron doscientas treinta y un visitas a lugares dependientes de una autoridad distinta a la migratoria en la cual se encontraban reclusos o detenidos migrantes. En estas visitas se atendieron a cuatro mil ciento dos personas.

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras y señores Ministros, señores Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, damas y caballeros.

En los últimos años México ha tenido importantes avances en materia de derechos humanos; sin embargo, aún encontramos innumerables rezagos que solo podrán ser superados en un marco de colaboración, tolerancia y respeto a la legalidad. Es por ello que hace unos días, dimos inicio en la ciudad de México a las Jornadas Nacionales de la Cultura de la Legalidad y los Deberes de las Personas. Estamos convencidos de que debemos buscar el ejercicio efectivo de todos los derechos para todas las personas, pero también debemos de buscar la difusión de los deberes que tenemos todos, seamos servidores públicos o personas para con la ley, para con el Estado, para con la sociedad, para con la familia, para con nosotros mismos, inclusive. Por ello, en este evento en el cual contamos con la participación decidida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su ministro Presidente, queremos agradecer este apoyo y esta presencia porque estamos seguros de que sumando esfuerzos podremos juntos hacer realidad esa cultura de la legalidad que es una añeja demanda de nuestro país.

Estas jornadas se organizarán en todo el país y tendrán como finalidad abrir espacios de debate y análisis, en los que participen todos los sectores económicos, sociales y políticos del país para que juntos encontremos posibles soluciones para fortalecer nuestros principios democráticos, y sobre todo, el estado de

derecho, así como sentar las bases para generar un acuerdo nacional por la cultura de la legalidad y los deberes de todas las personas.

En las actuales circunstancias que vive el país, con la presencia de una tensión social derivada de la inseguridad, agudización de las desigualdades y polarización política queremos ser una institución promotora del diálogo respetuoso y constructivo entre todos los actores sociales y políticos. El compromiso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es contribuir activamente al logro de este objetivo. La sociedad civil es un eslabón fundamental para conocer la manera en que se atienden los problemas; la forma en que trabajan las autoridades; cómo prevenir potenciales violaciones a los derechos humanos, así como posibles soluciones a estas problemáticas.

Como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me he planteado el compromiso de promover una correlación entre las necesidades sociales y las políticas públicas; de tal manera que las demandas de la sociedad puedan ser atendidas con políticas públicas diseñadas precisamente para enfrentar dichas necesidades. Estamos decididos a trabajar para reforzar la coordinación, la comunicación y el compromiso de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, para sumar esfuerzos y apoyar la superación de los diversos problemas que enfrentan el pueblo mexicano.

Deseamos tender puentes y promover la armonía, la conciliación, el respeto a los demás, así como la tolerancia como condiciones para lograr la construcción de un país más justo y equitativo.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estamos dispuestos a poner nuestro mayor esfuerzo en las tareas que nos

han sido encomendadas. Nuestro compromiso es aumentar la eficacia y la eficiencia del trabajo que llevamos a cabo en beneficio de la sociedad en general, pero también en esta responsabilidad necesitamos el apoyo y la colaboración de los poderes de la Unión, para fortalecer y hacer de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el defensor del pueblo que el país necesita, y hacer de los derechos humanos sobre todo un compromiso de todos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tiene por rendido ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe del señor Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y siendo éste el único objetivo de esta sesión solemne, la doy por terminada, pero previamente convoco a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendremos a continuación.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:05 HORAS)

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
6 DE ABRIL DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número 37 ordinaria celebrada el lunes cinco de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay intervenciones de manera económica les pido voto aprobatorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 11/2008 PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN A BIENES DE ALBERTO DE JESÚS VILLARELLO REZA, CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 1443/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al punto resolutivo único al que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, el día de ayer por la tarde nos dimos a la tarea en la ponencia de su servidor, de hacer un estudio pormenorizado del camino que siguieron los tres documentos bancarios relacionados con este primer asunto, con el Amparo Directo 11/2008, me refiero al recibo con número 1804709, 1924914 y 1500433.

Me voy a referir al primero de ellos, al 1804709; como ustedes podrán observar hicimos un recorrido de los antecedentes desde la sentencia del juez primigenio de 30 de abril de 1997, en primera instancia en donde la versión formalizada mediante el recibo que nos ocupa, el que termina en 709, se estableció como instrucción especial que el importe de su capital sería abonado a una cuenta

del titular al día de su vencimiento, o sea el 17 de enero de 1986, por lo que ante cualquier incumplimiento por parte de la institución demandada, debió ejercerse dentro del término de 10 años contados a partir de la precitada fecha de vencimiento y hasta el 16 de enero, 10 años después, de 1996, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, por lo que la misma al momento de plantearse la demanda, esto fue el 5 de enero de 2006, se encontraba prescrito.

Después en la sentencia de la Sala correspondiente de 13 de julio de 2007, en la segunda instancia, a fojas 148 del cuaderno del juicio ordinario mercantil, se aprecia que no hay duda respecto a la prescripción del recibo 1804709 de fecha de concertación del 17 de diciembre de 1985, con vencimiento al 17 de enero de 1986, ya que de su contenido se advierte, que sólo se pactó abono automático al vencimiento y no se ejerció distinta concertación respecto al importe consignado en el mismo.

Los conceptos de violación del quejoso, que se dan después, argumentó que no existió falta de fundamentación y motivación en la sentencia de la Sala respecto a la prescripción de la acción en relación con este recibo, cuyos tres últimos dígitos son 709. En la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, el 14 de noviembre del 2007, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala fundara y motivara las razones por las que estimara procedente la excepción de prescripción en relación con el recibo que nos ocupa. En la sentencia de cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, de 4 de diciembre de 2007, se señala que en el recibo se pactó a su vencimiento al día 17 de enero de 1986, sin que en el recuadro, lo subrayo, sin que en el recuadro correspondiente a instrucciones al vencimiento se haya establecido la concertación respecto a la renovación de este recibo y si bien se estableció que abro comillas “este documento no deberá liquidarse abono

automático al vencimiento” hasta ahí las comillas y que de sus instrucciones especiales se estableció: Clave 3. Abono cuenta DBD, depósito bancario de dinero, según nos explicaba hace un rato el señor ministro Franco; ello no trae consigo la obligación de la parte demandada, del banco pues, de haber renovado el recibo de administración de pagaré, pues de dichas leyendas sólo se establece que el documento no deberá liquidarse sino abonarse automáticamente a su vencimiento, y no se estableció dentro del recuadro respectivo del documento correspondiente a las instrucciones al vencimiento la renovación del mismo.

Señala respecto a lo anterior la misma sentencia que no es dable establecer condiciones interpretativas respecto a las leyendas que he señalado, pues en el caso, en el caso en estudio el recibo de cuenta, el recibo cuenta perdón, en forma clara y precisa para que se plasmara la instrucción a su vencimiento y no se estableció la de renovación, pues aun del contenido de las notas importantes referidas en el anverso de tal documento se estableció en el Apartado Tercero que: (abro comillas) “El pagaré que ampara este recibo será renovado automáticamente a su vencimiento cuando se tengan instrucciones de renovación, salvo aviso en contrario de su titular recibido por nosotros, léase banco, a más tardar al vencimiento del título original o de la última de sus renovaciones.” Hasta ahí las comillas.

Se hace mención en la sentencia que el hecho respecto al acreditamiento o no del abono automático al vencimiento de este recibo de administración de pagaré a la cuenta del titular con número 305811 resulta inadecuado para pretender acreditar la renovación del pagaré, pues son hechos distintos el que corresponde al depósito y otro a la instrucción de renovación.

Por otro lado, señala la sentencia que respecto al abono automático al vencimiento del importe del pagaré que nos ocupa, atento a su falta de instrucción de renovación, la acción de cobro de tal documento ha prescrito tomando en consideración que la prescripción originaria en materia comercial se completa por el término de diez años en términos del artículo 1047 del Código de Comercio y en razón de que su vencimiento se estableció al día 17 de enero de 1986, contaba con el ejercicio de su acción hasta el 17 de enero de 1996, siendo que hasta el 14 de octubre de 2003 el actor instauró su reclamación ante la CONDUSEF habiendo ya operado la prescripción.

Se combate en la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, en este amparo que nos ocupa, el 11/2008, a fojas 38 a 83, se combate la consideración de la Sala referente a que prescribió la acción de cobro del documento de mérito debido a que de ninguna manera se desprende instrucción alguna de que el importe de su capital sería abonado automáticamente a su vencimiento sino que se dieron instrucciones de renovar el documento, pues en el anverso del mismo se establece: (abro comillas) “Este documento no deberá liquidarse. Abono automático al vencimiento”.

Asimismo, sostiene que el banco debió renovar automáticamente el documento a su vencimiento, de conformidad con la nota con la (abro comillas) “Nota importante marcada con el número 3” (se cierra), que obra al reverso del documento de mérito, que literalmente señala: (abro comillas) “El pagaré que ampara este recibo será renovado automáticamente a su vencimiento cuando se tengan instrucciones de renovación, salvo aviso en contrario de su titular recibido por nosotros a más tardar al vencimiento del título original o de la última de sus renovaciones”.

En la demanda del banco quejoso, en la otra, en la 12/2008, no hizo valer argumento alguno la institución crediticia sobre la prescripción de este recibo. Así pues, señoras Ministras, señores Ministros, el tema a resolver es determinar si del recibo 1804709 se desprende o no pacto o renovación automática que conlleve a la interrupción de la prescripción de la acción y las posibles soluciones que yo me permito apuntar son:

Primero. Si se considera que no hay pacto expreso de renovación automática entonces el documento en cuestión prescribió ya que nunca se interrumpió el plazo de prescripción; y la segunda posible solución, si se considera que sí hay pacto de renovación automática, entonces no hay prescripción del documento y se tendría que regresar el expediente a la Sala para que determine que no operó la prescripción y resuelva todos los puntos materia de la litis de segunda instancia en cuanto al recibo que nos ocupa. Hasta aquí el apunte que he preparado para tratar de clarificar este Recibo 1804709. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, yo le agradezco muchísimo al señor Ministro Valls el análisis que hace de las constancias de autos, que era una de las preocupaciones que se saltó el día de ayer, precisamente por la forma en que se contestaba este concepto de violación que en un principio se había pensado que podía dar lugar a la concesión del amparo, por qué razón, porque el tratamiento que se le estaba dando en el proyecto, era de que era inoperante el concepto de invalidez, toda vez que no había plenitud de jurisdicción para el análisis por parte de la Sala responsable en cuanto a la prescripción solicitada de este documento específicamente; sin embargo, del

propio resumen que se hace en el proyecto y que más adelante se comprueba ahora con la lectura de los autos y el resumen que ahora ha hecho el señor ministro ponente, pues se advierte que sí, sí, sí hubo prácticamente libertad de jurisdicción por parte de la Sala para que analizara este agravio relativo a la prescripción y, efectivamente de la lectura de la sentencias correspondientes se advierte que en cuanto a este documento desde la sentencia de primera instancia como bien lo señaló el señor ministro Valls, se determinó por el juez de la causa que efectivamente había prescrito este documento porque en realidad no se pactó su renovación y sí tendiendo a la mano en un documento más legible que el que teníamos el día de ayer, copia del recibo, efectivamente se advierte, lo único que daría lugar a dudas era esta parte gris, este documento no deberá liquidarse y luego dice abono automático al vencimiento, pero si nosotros vemos en el recuadro de abajo está referido a la cuenta de abono de intereses y está determinando cuál es esta cuenta, cuál es su clave y dice que debe de abonarse a la cuenta DBD; y por otro lado, en los recuadros de instrucciones al vencimiento, no está marcado el de renovación, tampoco el de liquidación, pero sí dice día de pago de intereses, fecha de vencimiento. Tanto el juez de primera instancia como la Sala correspondiente, le dieron la interpretación de que en este caso concreto no había prácticamente instrucciones de renovación de este contrato de depósito y que al no haber instrucciones de renovación del contrato de depósito, ni siquiera del capital y mucho menos de los intereses que ya estaban encaminados a depositarse a otra cuenta específica, lo cierto era que en realidad esta cantidad quedaba depositada a partir de su vencimiento que fue el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y con base en estos argumentos tanto el juez de primera instancia como la Sala determinaron que sí estaba prescrito de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio en virtud de que no hubo renovación que

fue prácticamente el argumento toral en el asunto del señor ministro Silva Meza.

En los conceptos de violación, lo que ellos dicen, el quejoso aduce pues que no hubo prescripción porque sí hay renovación del documento; sin embargo, yo creo que, creo que está de acuerdo el señor ministro ponente en variar el tratamiento de no declarar inoperantes ya los conceptos de violación y en todo caso entrar al estudio y al analizar el estudio declararlos infundados para determinar que es correcta la apreciación que tuvo la Sala responsable en el sentido de que este documento ya prescribió respecto del capital, ni de los intereses por supuesto fue pactada su renovación. En esos términos, yo sí estaría de acuerdo con la propuesta que está haciendo el señor ministro ponente, ya analizado en su integridad el expediente y por supuesto sí convencidos de que efectivamente no hay renovación en el contrato correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo simplemente voy a insistir en la posición que manifesté ayer y voy a decir por qué; a mí me parece que como lo señalé, el recibo que usaba esta institución nacional de crédito, es bastante confuso, hay que decirlo claramente, y esto es una responsabilidad de la institución, no es clara, no es clara la afirmación de que no estaba pactado expresamente que el capital se siguiera reinvertiendo; es decir, en el mejor de los casos podríamos aceptar, desde mi punto de vista, que hay una duda razonable; frente a esto y tomando en cuenta todas las leyendas que ya leímos ayer, en fin yo no lo repito, me parece que, en mi opinión, debe señalarse que respecto al capital sí había una

instrucción de que se renovara la inversión; respecto a los intereses, y por cierto quiero decir que efectivamente lo que se me informó después de varios intentos es que la cuenta DBD, quiere decir depósito bancario de dinero; consecuentemente, no tengo idea de qué naturaleza tenía esta cuenta, pero es a lo que se refieren estas iniciales DBD.

A mí me parece que lo que es muy claro es que sí respecto de los intereses no había ninguna instrucción de reinversión o renovación, y consecuentemente respecto de esta parte sí operaría la prescripción como está.

Esa sería mi posición final, estando de acuerdo en que pueda, si el ministro ponente así lo decide, arreglarse el tema en el considerando, pero yo estaría en desacuerdo si se va a considerar que prescribió en relación con el capital de esta inversión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más una precisión, gracias señor Presidente.

Al reverso de este recibo de administración, la nota importante, así la califica, número 3, dice: “el pagaré que ampara este recibo será renovado automáticamente a su vencimiento cuando se tengan instrucciones de renovación”, hasta ahí lo dejo, en el anverso, en los últimos casilleros, en el penúltimo renglón que empieza con clave tal, transacción, instrucciones al vencimiento, está en blanco, está en blanco los tres casilleros, el de renovación, el de liquidación, el otro aquí en esta copia que tengo no se alcanza a leer, hay un sello encima de CONDUSEF, pero el de renovación, que es el que me interesa destacar está en blanco, no hay renovación al vencimiento,

no hay instrucciones de renovación al vencimiento, y por eso yo considero que sí hay prescripción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Entiendo que las fórmulas esqueletarias para las inversiones, voy a ponerles un calificativo, “ordinarias que hacen los bancos para las captaciones de recursos”, son contratos de adhesión, y en este caso como hemos visto, estos contratos de adhesión no son en absoluto claros, hay situaciones de indefinición en los mismos, se nos lee el documento que parte de su clausulado o de su sentido obligacional, nos habla de ciertas instrucciones para proceder respecto a los intereses, y al dorso del documento dice: todo es reinvertible, no hay liquidación en el mismo documento. Si éstas no son instrucciones confusas yo no sé cuáles lo serán.

En este sentido comparto el punto de vista del señor Ministro Fernando Franco González Salas, pero yo quiero ir a lo siguiente:

El principio de derecho bancario es que en todo tipo de depósitos irregulares de dinero, no los regulares que ya casi no se usan por cierto, el dinero engendra dinero, incluidos los intereses, porque se capitalizan, y éste es el uso fuerte de comercio que tiene valor por disposición legal de fuente del derecho bancario. Si éste es el uso fuerte de comercio, para mí es claro que los intereses deben de capitalizarse, máxime que no se dio la prueba de haberlos pagado ni depositado en las cuentas que se dice, y esto yo diría es un indicio que aporta relevancia en el caso de que estos intereses no se dio prueba que se hubieran abonado, si se quiere ver cómo que se dieron instrucciones para abonar en ciertas cuentas; al no haber sido esto así, voy a los principios de derecho bancario, que es: el

dinero engendra dinero y los depósitos irregulares, en su momento, se capitalizan, no hay de otro, salvo instrucciones muy especiales, se capitalizan. En este caso yo estaría en contra de las propuestas que he escuchado hasta este momento, y porque se capitalicen en su integridad los intereses derivados de las inversiones en su suerte principal o inversión dineraria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos tres recibos de depósito, el que ha sido motivo de discusión, de intercambio de ideas esta mañana es el 1804709, creo que avanzaremos mucho si decidimos respecto de los otros dos depósitos, que sí hubo pacto de renovación del capital, por lo menos, ya don Sergio Aguirre dice que también hubo pacto de capitalización de intereses. Yo creo que ya debiéramos ir.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón señor Presidente, su propuesta es que respecto a los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A los recibos por un millón de pesos y por uno y medio millones de pesos que tienen los números 1924912 y 1500433, aquí sí hubo pacto de renovación del capital, en esto estaría en desacuerdo don Sergio. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente. No sé si ustedes quisieran, yo les envié una ruta crítica derivada de los autos en cuanto a estos últimos dos recibos que usted menciona, los que terminan en 14 uno y en 33 el otro, no sé si usted considera adecuado, la tienen, todos la tienen la ruta crítica que señala los antecedentes en autos desde la sentencia de noventa y siete, de estos dos recibos, ustedes ya la tienen en su poder, me permití hacérselas llegar hoy en la mañana, hoy temprano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero es que aquí, respecto de estos dos, lo que se combate es la prescripción de intereses nada más, por eso ahorita estamos viendo si respecto del capital, en estos dos casos de los que terminan en 914 y 433, asumo que todos estamos de acuerdo en que no hay prescripción del capital, ¿esto es así, lo podemos votar de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor, yo quería pedir la palabra respecto al tercer documento que es el de la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, en el tercer documento hay dos interpretaciones: una que propone el señor Ministro Valls, y la contraria que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano. En la óptica del señor Ministro Valls, en el tercer documento que termina en 709, no se pactó ni renovación del capital ni mucho menos de intereses, esto deriva, la opinión del señor Ministro Valls, en que las instrucciones al vencimiento están en blanco las tres casillas, entonces no hay instrucciones de renovación, tampoco hay instrucciones de liquidación, eso está muy raro; y la tercera casilla está también en blanco, motivo por el cual de aquí saca, pero saca una conclusión el señor Ministro Valls que requeriría también el llenado de una de estas casillas, es la de liquidación. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo vi y lo dije así, ya no leer las distintas leyendas. A ver, hay una diferencia que para mí es importante dentro de esta situación, si vemos el documento de un millón de pesos es idéntico el formato al de quinientos mil que es el que estamos discutiendo.

Si vemos el del millón de pesos que ya votamos no tiene problema en donde dice al centro del documento: “notas importantes al reverso”, aparece vacío y obviamente lo dimos por bueno porque en el recuadro de abajo dice: renovación tiene renovación automática etcétera. Si nos vamos al documento de la discusión veremos y aquí está mi diferencia con lo que dice el señor ministro Valls, sí hay una instrucción que dice: “notas importantes al reverso, este documento no deberá liquidarse abono automático al vencimiento”, consecuentemente si hay una instrucción específica. El recuadro de abajo se refiere a los intereses específicamente ante la confusión de este documento la poca claridad de las instrucciones, yo considero que sí hay una instrucción correcta en ese documento “no deberá liquidarse abono automático al vencimiento”, entonces quiere decir, que no se liquidaba ni tampoco había una instrucción clara de este documento no se desprende en otro sentido; en cambio, en cuanto a los intereses si no tenemos ninguna instrucción clara, por eso es que yo sostengo que la interpretación es que no prescribe respecto del capital y sí prescribe respecto de los intereses. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, está es otra posición y la del señor ministro Aguirre Anguiano es que se capitalizaba; es decir, que se daba la renovación con capitalización de intereses por ser el uso bancario. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo tengo una pequeña nota que preparé para este punto, le voy a dar lectura: desde mi punto de vista no ha operado la prescripción de los intereses por las siguientes razones. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones que tiene como presupuesto que existe una obligación que no se ha cumplido, pero que por el paso del tiempo ya no puede reclamarse, en el caso del banco demandado siempre ha manifestado que sí cumplió con su

obligación de abonar los intereses a la cuenta pactada, por lo que no se da el presupuesto de extinción de la obligación por prescripción que es el incumplimiento; si no se aceptara lo anterior, de cualquier forma me parece no ha prescrito la acción de pago de intereses de acuerdo con lo que sigue, en el caso del documento en cuestión la prescripción de los intereses, insisto, no ha operado pues el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la renovación el documento en que se funda el derecho del actor y en estos casos el plazo comenzará a contar de nuevo a partir de la fecha del nuevo título, artículo 1402. En el asunto de Banamex, en el Amparo Directo 3/2007 se dijo que la renovación implica un nuevo contrato, así, siguiendo este criterio que se aprobó por unanimidad de votos cada vez que se vence el contrato que es el documento en que se funda el derecho del actor o se renueva, esto constituye un nuevo título, por lo cual, en estricta aplicación de los citados artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio la prescripción se interrumpe en cada vencimiento y con cada renovación por lo cual no puede correr el plazo correspondiente, por estas razones me parece, se deberá considerar fundado el concepto de violación y se deberá conceder el amparo al quejoso a fin de que se dicte una nueva sentencia en la que se declare que no ha operado la prescripción de los intereses, es otra posibilidad para seguir abonando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos hablando de la prescripción del capital por ahora; sin embargo, la intervención del señor ministro Cossío nos da un nuevo dato que para mí es muy importante. el banco confiesa que hizo el pago mensualmente de los intereses; es decir, el banco acepta que estuvo renovando la inversión del capital mensualmente lo cual contribuye mucho a la interpretación que nos da el señor ministro Fernando Franco, como esto tiene la leyenda “notas importantes al reverso” este documento no deberá liquidarse, el banco no lo ha liquidado, al contrario lo está

renovando y de su propia confesión deriva que está haciendo pago de intereses, renovando el contrato, esto me lleva a coincidir puntualmente con el ministro Franco con este argumento adicional de que el banco si confiesa que estuvo pagando los intereses confiesa implícitamente que estuvo renovando el contrato del capital, ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahorita checaría la contestación de la demanda, pero lo que dice en la sentencia que se está reclamando en ese sentido es esto, dice: “Lo que en su debida interpretación de conformidad a lo que establece el artículo 1832 del Código Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio, indica que el pagaré será renovado en forma automática a su vencimiento, siempre y cuando se tengan instrucciones de renovación por su titular, sin que se haya actualizado tal condicionante en el pagaré que ampara el recibo en estudio, pues precisamente de su contenido, no se colige esa instrucción de renovación ni tampoco puede tenerse por acreditada por el hecho que señala el apelante en el sentido de que la parte demandada no probó que haya abonado, o sea no probó que haya abonado automáticamente a su vencimiento la suma consignada en el recibo número tal, en función de que al no establecerse en el recuadro correspondiente a las instrucciones del vencimiento de tal pagaré su renovación, el hecho de acreditamiento del depósito del importe del pagaré, no trae consigo el acreditamiento respecto a su renovación, pues se trata de hechos distintos que no trae aparejada una causa a este efecto”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, no probó el pago, pero sí lo confiesa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahorita lo corroboro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente de la lectura del documento que estamos discutiendo, me parece que sí hay un pacto expreso como ya lo leyó el señor Ministro Franco, para que se renueve el capital, porque lo dice expresamente: este documento no deberá liquidarse abono automático al vencimiento.

Pero además, también esta circunstancia está reconocida en juicio por el banco; es decir, no hay, estoy de acuerdo con lo que se dice, no hay controversia en el juicio de origen sobre el punto, la controversia en el tema que estamos es sobre los intereses que ya algunos nos hemos pronunciado en el sentido de que no hay pacto expreso y no se renovaron los intereses, pero el capital a mí me parece que está muy claro que sí se renovó, si no hubiera sido así, pues lo que hubiera dicho el banco es: ya te liquidé esto y lo tendría que haber demostrado, pero al haber afirmado que estaba pagando en una cuenta adicional los intereses, pues es porque hay capital si no ya no hay de dónde sacar intereses.

Entonces a mí me parece que la renovación de los intereses, hay pacto expreso y hay constancia en autos en ese sentido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en el mismo sentido, a mí me parece, que como decía el Ministro Cossío y lo destacaba usted y ahora lo retoma el Ministro Zaldívar, es una confesión que es en propio perjuicio, es en su perjuicio, el capital, o sea, es la

aceptación de un hecho que precisamente le perjudica al banco en cuanto hace al capital.

Entonces yo creo que sí, que eso sí es determinante para concluir que el capital sí hubo reinversión y las instrucciones son concretas para los intereses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en lo que nos leía el señor Ministro Franco, donde dice: “Este documento no deberá liquidarse, abono automático al vencimiento”, yo me pregunto ¿Es lo mismo una instrucción de no liquidación que una instrucción de renovación? Para mí no es lo mismo.

No liquidación, nada más abónalo a la cuenta y ya a la cuenta que está aquí señalada que es a la cuenta a la DBD como nos decía hoy en la mañana el señor Ministro Franco, pero no es una instrucción de renovación es una instrucción de no liquidación, sino de abonarse automáticamente a la cuenta aquí señalada.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, para mí las cosas están cambiando, porque si el propio banco está aceptando que renovó el contrato, pues ya estamos en otra situación distinta, digo, ayer la posición que yo había manifestado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí; es decir, en los otros documentos es muy claro que lo que debe renovar es el capital, aquí para mí sigue siendo claro porque el nombre de la operación

bancaria es “administración de pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento” y tiene cuenta de abono de intereses y tiene la mención “el pagaré no es liquidable” quiere decir que lo que se abona cada vencimiento son los intereses a una cuenta, pero el capital se reinvierte y esto da la interpretación contraria a la que tiene la Sala responsable. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en ese mismo sentido. Yo pienso que la leyenda ésta: “no deberá liquidarse”, en este caso sí puede entenderse como que el hecho de que no se haya depositado en alguna cuenta demostrado por el banco, quiere decir que se está renovando, pues si no se liquidó, ni modo que el dinero haya quedado en el etéreo. Entonces, yo pienso que sí hay un entendimiento claro de esta disposición y que el dinero de alguna manera ya lo ha dicho el banco, pues está renovándose la inversión y sigue vigente.

Aquí, como decía el Ministro Zaldívar, quizá la única cuestión es ver la renovación de los intereses o no, pero a mí también me parece que respecto de capital es suficiente para entender que está renovado, si está renovado periódicamente, luego entonces, no hay prescripción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la consecuencia.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero les leo una parte de la contestación de la demanda, donde pudiera desprenderse de que el banco sí está de alguna manera diciendo, aceptando que se pagó. Dice: “Por ende cada recibo base, dadas las circunstancias del presente caso y la presunción grave, sólida, contundente de liquidación de la inversión que en dado caso alguna vez tuvo documentada y amparada con dicho recibo, se traduce en un

documento con falsedad ideológica en la actualidad, porque la misma fue pagada a su vencimiento, ejercitando el banco el derecho de destruir el comprobante de pago”.

Ahora, el banco no está diciendo que están pagados los intereses; o sea, que pagó mensualmente los intereses, sino de lo que se está defendiendo es de que, intereses y capital se liquidaron el día de su vencimiento y que conforme a las circulares que ellos tenían la posibilidad de destruir esa documentación no puede probar que sí lo pagó; entonces dice: “es injusto y generaría enorme inseguridad jurídica que los jueces o tribunales de nuestro país le exigieran al banco enjuiciado presentar un comprobante de pago que tuvo derecho a destruir con base en la propia normatividad emanada del Estado mexicano por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros”.

Pero él lo que está diciendo es: “te pagué los intereses y el capital al vencimiento y no tengo cómo acreditarlo porque el documento en el cual podría hacerlo, de acuerdo a la normatividad, ya lo destruí”, eso es; o sea, no es que se haya renovado, sino que se pagó al vencimiento, porque también eso es importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Sobre este punto quiero incidir, se ha hablado y se habló por la Institución de su derecho a destrucción de documentos. No voy a discutir eso, si se quiere ver como un derecho, véase como un derecho. ¿De dónde dimanaba ese derecho? En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, vigente desde mil novecientos ochenta y cinco a julio de noventa. Del

artículo 79, que habla de la contabilidad. “Las instituciones de crédito podrán, es una posibilidad, de ahí que puede ser un derecho, no entro a mayores digresiones al respecto, microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia Institución, viene un candado: que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma, se decía, son diez años ¿pero qué sigue? Los negativos originales de cámara, obtenidos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, tendrán en el juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados”.

Pase el tiempo que pase, quien maneja dinero ajeno tiene la obligación de rendir cuentas y dije algo más en oportunidad pasada: cuentas puras, si es la obligación primigenia de los bancos y si no puede rendir cuentas puras y probar que lo hizo, debe dinero, resulta ser deudor de dinero. Esto en la nueva ley viene más amplio porque ha cambiado el conocimiento tecnológico de las cosas básicamente.

El artículo 100 dice: “Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que los autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todos aquellos libros, registros o documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de la propia Institución que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación de los discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio

autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos óptimos o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentren obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los registros que figuren en la contabilidad de las instituciones harán fe, salvo prueba en contrario en los juicios respectivos para la fijación de saldo resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley”.

¿Dónde está la prueba de que sí se hizo? Esa prueba no es dispensable, puede microfilmarse y destruirse originales de acuerdo con disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria diez años, diez años, cinco, los que sean, no sé cuáles (sic), pero debe de tener un sucedáneo de contabilidad captado por medios tecnológicos y eso hace prueba en juicio y esa prueba no se ofreció y yo digo: ¿qué pasa cuando se tiene dinero ajeno? No se ofrece y los contratos no son el continente necesario para ver todas las variables hay que ir a su uso fuerte de comercio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pido que esta intervención del señor ministro Aguirre Anguiano la tengamos como informativa porque no es tema a tratar, aquí ya está decidido que el banco no probó haber hecho los pagos y esto está repercutiendo en su perjuicio, lo que don Sergio nos dice pudo probar y se le pudo exigir pero eso es otra cosa. Está en lista la ministra Luna Ramos, luego don Luis María Aguilar y luego el ministro Gudiño. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Debo mencionar que en la sentencia combatida la Sala sí se hace cargo de la circular de la Comisión Nacional Bancaria a que se refirió el señor ministro Aguirre, pero está referida a los otros dos pagarés, o sea, es un argumento que se hizo en relación con los otros dos, y aquí lo que le está diciendo precisamente es que es infundado ese argumento cuando se está refiriendo a la prescripción de los otros dos documentos por lo que hace al capital, y lo que le dice es que es responsabilidad de la institución bancaria en todo caso conservar los documentos suficientes, pero aquí lo que dice es: siempre y cuando se trate de operaciones que todavía no están concluidas, ésa es la diferencia; les leo el cachito porque creo que sí es importante, dice: resulta responsabilidad, bueno, un poquito antes: “En razón de que la destrucción de la documentación relativa a las inversiones materia de la litis aun de las que no han sido liquidadas resulta responsabilidad de la institución de crédito, ya que también la circular en comento, atendiendo a su Apartado Quinto señala que no podrán destruirse aun cuando se hubiere microfilmado la documentación que hubiere servido de base para el otorgamiento de créditos y la que ampare la disposición de los mismos, así como los relacionados con operaciones pasivas mientras los créditos o las obligaciones se encuentren insolutas y se deberán conservar durante los doce meses siguientes después de su cobro o liquidación, y en el caso de encontrarse en trámite litigioso deberán conservarse hasta la conclusión del asunto de que se trata; por tanto se colige que si los documentos de inversión, los otros dos son operaciones pasivas no le surte efectos la premisa de destrucción de los documentos que invoca el apelante, pues si bien señala el inconforme que tales documentos pudieron haber sido pagados, ello no quedó acreditado y no resulta materia de presuncional sino de acreditamiento como lo dispone el Código de Comercio”. La diferencia es que en éste había renovación, en estos

documentos había renovación y por tanto se estimó que no había prescripción y que había la obligación en todo caso de acreditar la liquidación de acuerdo a la circular. En el caso del otro como se estimó o como la contestación de la demanda, la excepción fue en el sentido de que se había pagado el día del vencimiento tanto el capital como los intereses, según las instrucciones que se daban en el propio documento, que por eso no se conservaban esos documentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente, ya sé que es un tema lateral pero se va constituyendo en un tema central. Pero lo que dice la señora Ministra ¡claro! porque aquí van a resultar muchas cosas más adelante, pero lo que está diciendo el Ministro Aguirre Anguiano no contradice en absoluto esto. Lo que está diciendo: se pueden destruir documentos ¡claro! pero microfílmalos; entonces, inclusive en esos casos de operaciones concluidas se debió, dentro de los plazos que establecen las circulares generales del Banco de México, destruir ¡estupendo! Pero mantener la condición de microfilmación en la ley que estaba en vigor a partir del año que nos señaló el Ministro Aguirre. Creo que es importante la declaración pero no creo que esto nos lleve a la destrucción del argumento de acreditamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, porque finalmente la carga probatoria es para el Banco, y si destruyó y no conservó microfilmes es en su perjuicio. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más una observación. Pero yo creo que son dos cosas distintas: una cosa es que se oponga la excepción de pago por parte del Banco y que esto sea lo acreditable con esto, con el documento que acredite que

efectivamente se pagó, y otra muy diferente, para efectos de prescripción, que se determine si el contrato se estimaba o no renovable para efectos de determinar si estaba o no prescrito. Entonces, aquí lo que la Sala le está diciendo, es: que el documento estaba prescrito porque de su lectura se advierte que no es renovable. Ahora, yo por la única razón que podría aceptar que no habría prescripción, y es por la comentada en principio por el señor Ministro Franco, exclusivamente porque el documento es confuso pero no porque del documento se advierta que hay renovación; eso, al contrario, ahí se diría: no hay renovación porque el casillero correspondiente no está tachado. Lo único que diría: ¿Qué es lo que da confusión? La nota importante que dice: este documento no deberá liquidarse, abono automático al vencimiento. Si esto lo hace confuso, entonces diríamos: bueno por una duda razonable puede estimarse que no hay prescripción, pero en realidad lo que estudió la Sala fue que el documento en ninguna parte establecía renovación y que por tanto estaba prescrito, porque tanto el capital como los intereses se habían cubierto justo al día del vencimiento de acuerdo a las indicaciones que se habían dado en el propio documento, pero si en un momento dado este Pleno se inclinara por una duda razonable en cuanto a lo confuso de las instrucciones, yo sí podría estar de acuerdo en que no ha prescrito, pero sería, no contestando lo que de alguna manera le está diciendo la Sala ni el argumento que en un momento dado se está haciendo valer, no, no está contestándose realmente lo que se dijo en la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este mismo tenor para no perder. Yo creo que el argumento del Ministro Aguirre es complementario, refuerza el argumento original.

Efectivamente, el documento es confuso, ¡vamos! no es claro, pero hay claves que indican a que había renovación, como por ejemplo: no deberá ser liquidado; que la cuenta que se señala es únicamente para abono de intereses; son indicios que nos llevan a la idea de que fue lo que efectivamente se pactó, pero no es claro. Pero sin embargo, el banco alega que ya lo pagó y esto no lo probó, y ahí entraría toda la argumentación del Ministro Aguirre que el que maneja dineros ajenos debe rendir cuentas, y ¡claro! sobre todo cuando está en discusión si hubo prescripción o no; ésa es responsabilidad del banco ¡vamos! La normatividad que permite al banco destruir documentos, no altera el principio de que el que afirma está obligado a probar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues eso está aceptado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero entonces, este argumento sería de refuerzo al de la confusión, a la de no claridad del documento, el documento no es claro, parecería que sí hay renovación porque no es liquidable. Tú alegas que ya lo pagaste pero no lo probaste, y ahí entraría toda la argumentación esa sin que sea óbice el tú afirmes que estabas facultado para destruirlo, porque esto no te releva de la carga de la prueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Allá voy, la posibilidad de microfilmear no releva de la carga probatoria; el banco adujo un hecho, ya pagué, no lo probó, pero luego viene, qué nos resta, el documento, el capital era liquidable a fecha cierta o la inversión era renovable, tenemos las dos ópticas. De la lectura dura del documento la Sala llegó a la conclusión de que el documento no era renovable, que fue exigible en un momento, en fecha cierta, y que a partir de esa fecha transcurrieron más de diez años, motivo por el cual está prescrito.

Si llegáramos a una interpretación distinta a la de la Sala para decir: te equivocaste en la interpretación del contrato, era renovable, y como el banco no probó el pago, debió estarlo renovando y abonando intereses a la cuenta. Si esto resultara así, no hay prescripción. Pero esto, pues será motivo de la siguiente votación.
Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor, en ese mismo sentido yo, como lo dije hace rato, esta leyenda de este documento no deberá liquidarse, es precisamente porque de la cantidad de dinero, del capital, se va a reinvertir, se va a continuar renovando periódicamente, o sea, como preguntó el Ministro Valls: ¿Esta leyenda debe entenderse como la instrucción de renovación? Para mí sí. En el sentido práctico de que no había otra posibilidad, si se hubiera liquidado, pero bueno. También dice la Ministra que son dos cosas totalmente distintas, no son tan distintas, porque parten de la misma afirmación de que se está diciendo que ya lo pagó, que ya le dio el dinero.

Puede ser para efecto de la excepción de pago, pero también puede ser para efecto de la excepción de prescripción, y eso lo tenía que probar el banco.

Y entiendo por lo que han dicho, que el banco podía destruir esos documentos, quizá, pero no tenía la obligación de destruirlos, si la legislación lo hubiera obligado a destruirlos, entonces sí tendría plenamente de justificación no tener el documento, podía destruirlo. En qué casos no podía destruirlo, o no debía destruirlo, porque podía conservarlo sin transgredir la ley, pues precisamente viendo o previendo que en algún momento determinado conservara algún documento básico como ese, del pago o del depósito para poderlo hacer, porque yo estoy seguro que a un particular sí le exigirían el documento, y mientras hubieran pasado quince o veinte años le

dirían: no, no, tú tenías un crédito conmigo, y aunque tú digas que lo pagaste hace muchísimos años, ya no lo conservas, me lo tienes que demostrar, pues desde luego.

El banco con mayor claridad debió conservar esto, siendo una institución que tiene toda una infraestructura administrativa; y por otro lado, que no había obligación legal de destruirlo, posibilidad de hacerlo, y en ciertos casos, conservar precisamente para demostrarlo en cualquier circunstancia que había estas afirmaciones que ahora no quedan probadas.

Yo estoy desde luego que en el capital, y abundando con estos criterios en el sentido de que sí con esta leyenda estamos hablando de una renovación de capital periódica, y por lo tanto, que no está probado que esto culminó en un momento determinado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que después de toda esta discusión, ya estamos en condiciones cada uno de nosotros en el sentido que sea su convicción de contestar a la pregunta si en este pagaré 1804709 se pactó o no se pactó la renovación automática del capital, esa es la pregunta, tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo lo que diría es que es confuso, y por tanto no puede tenerse por prescrito.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, a mí me convenció el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí se entró y doy razón de mi dicho, si por liquidación vamos a entender que una forma de pago que se hace mediante la presentación de un documento, se dice esto no será pagado en efectivo y la consecuencia es depositarse en una cuenta, luego entonces hay renovación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí se pactó la renovación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en el sentido de que de la interpretación del documento base de la acción 1804709 se concluye que sí se pactó en éste la renovación automática del capital respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, esto nos lleva a declarar fundado el concepto de violación, que se refiere a la declaración de prescripción del capital invertido a través de este pagaré y nos queda el siguiente tema que es la prescripción de intereses, aquí hay puntos interesantes a elucidar porque la Sala aplicó las disposiciones del Código Civil no del Código de Comercio y sobre este particular no hay agravio, no hay agravio sino que el agravio es de que no se debieron declarar prescritos los intereses, pero no se dice que la prescripción no debe ser en 5 años, sino en 10, de acuerdo con el Código de Comercio, es el tema pues que está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De hecho nada más una aclaración señor, tratándose de los dos documentos aplica el Código de Comercio para decir que no están prescritas y tratándose

del tercer documento del que acabamos de decir ahorita que no está prescrito, respecto de ese aplica el 1162 del Código Civil, para decir que prescribieron en 5 años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Pero aquí estamos diciendo que no está prescrito.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí por eso le digo en la sentencia, le digo, se aplican las dos legislaciones nada más que a diferentes documentos, cuando la Sala se hace cargo de la no prescripción de los dos documentos que no tienen problema para prescripción y que aquí también se ha dicho que no está prescrito el capital, ahí la Sala al contestar los agravios, utilizó artículos del Código de Comercio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver Ministra, tal vez me dieron aquí un dato equivocado, pero en el Considerando Séptimo, página 15 de la sentencia, se lee o me transcribieron a mí lo siguiente: “El quinto agravio hecho valer por el apelante resulta infundado pues resultó correcto que el juzgador declarara fundada la excepción de prescripción respecto al pago de los intereses causados sobre el capital contenido en las inversiones que constan en los recibos números 14.”

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por los intereses señor, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero dice: “ya que tal como lo aprecia esta alzada, de conformidad con lo que dispone el artículo 1162 del Código Civil.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí por los intereses nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De eso estamos hablando, de los intereses.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Lo que pasa es que le decía que durante la tramitación del procedimiento se usan indistintamente en la sentencia de primera instancia y en la segunda, Código de Comercio y Código Civil; pero sí, en intereses está usted bien, en intereses solamente se aplica el 1162 del Código Civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y de esto no hay agravios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que la diferencia es muy grande, no es lo mismo declarar que prescriben de 5 años anteriores a la fecha del vencimiento a decir que son 10 años de prescripción. Pidió la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Presidente, estamos concediendo el amparo por la cuestión del capital; entonces, esto nos va a hacer remitir el asunto para que se haga el análisis, vale la pena que aquí distingamos entre capital e intereses o dejemos plenitud de jurisdicción para que esto se resuelva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos, los intereses están, se declararon prescriptos respectos de los créditos 914 por terminación y 433, éste es el agravio, no podemos eludir el estudio. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Para mí, independientemente de que no haya existido una objeción específica al razonamiento de la Sala, hay un agravio totalmente claro por parte del quejoso que se duele de la

declaración de prescripción, y para mí si esto es así la causa de pedir es clara, independientemente de que el fundamento no haya sido explícitamente combatido; genéricamente y en bloque está combatido.

Ahora bien, yo pienso que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el capital se reinvertió y no hay prueba del pago de los intereses éstos deben de capitalizarse también siguiendo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro, pero yo creo que vamos a votar esto porque discutimos ayer con toda amplitud y creo que la mayoría manifestamos nuestro sentir en que no se pactó en ninguno de estos tres pagarés reinversión de intereses sino abono de los intereses a una cuenta específica a la fecha del vencimiento, y esto se reinvierte solamente el capital, nunca va a aumentar un peso más el capital porque si lo que se reinvierte es el capital los intereses se abonaron a una cuenta distinta de los cuales pudo disponer el cliente del banco a lo largo de todos estos veintitantos años; entonces creo que para no hacer una discusión circular y volver a incidir propondría yo que se tome nota si se pactó o no la recapitalización de intereses, el anatocismo, si hubo pacto. Por favor señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estamos hablando del documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De los tres señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De los tres en general, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque son muy parecidos en esto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí están los documentos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por interpretación legal debe de estimarse que ante la ausencia de prueba de pago de intereses éstos deben de capitalizarse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que respecto del recibo 1804709 y 1500433 ahí no se dio esta renovación; sin embargo, respecto al recibo 1924914, que es la inversión de un millón de pesos, que hablaba de renovación automática, etcétera, ahí sí creo que se da esta condición de recapitalización de intereses.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo teniendo a la mano los tres recibos veo que en los tres se está dando la instrucción respecto de los intereses que se tienen que abonar a una cuenta. En el recibo 709 dice: Clave 8, valor tal, número de cuenta 305811, clave abono en cuenta DBD, y bueno, esto dice que se deben abonar los intereses a esta cuenta; en el recibo 433 aquí se está diciendo: instrucción de abono de intereses: clave 1, se marca una cuenta de abono de intereses, que se entiende es cuenta de cheques porque es la que tiene el número 1, la 860895, y en el otro recibo, que es el relacionado con el 914, está determinándose también: cuenta de abono de intereses, clave 8, valor 7, número de cuenta 305811, dígito 2, y también a la fecha del vencimiento. Entonces, yo creo que en los tres recibos se está determinando, se está dando la instrucción de que los intereses se abonen a una cuenta específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, pero pide una aclaración el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, yo estoy un poco confundido. A ver, y quiero que lo aclaremos para poder votar. Recapitalización de intereses yo lo entiendo como aquel contrato en donde los intereses generados se suman al capital y se van renovando, pero ese ha sido todo el problema de la discusión con el recibo de quinientos mil pesos, el 1804709. A mí me parece que en los otros dos hay recapitalización de intereses, así está la instrucción, pero en éste no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón señor ministro. A ver, la señora ministra Luna Ramos nos decía ahorita: Instrucciones para el capital: Renovación está marcado abajo, el número uno renovación, pero en cambio hay otro recuadro que dice pago de intereses y dice: “a la fecha del vencimiento” y eso es lo que está marcado, se pagan los intereses a la fecha del vencimiento, no se recapitalizan. Ahora, cómo se pagan los intereses, en abono a una cuenta; entonces, no hay pacto de anatocismo, hay entrega mensual de los intereses y lo único que se renueva es la inversión del capital; entonces, no sé cómo formular la pregunta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡No!, está bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así van los votos, pero la señora ministra Luna Ramos no ha dado su voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno yo lo que diría es, no hay pacto de anatocismo, no hay pacto de anatocismo en ninguno

de los tres, porque en los tres se está dando la instrucción de que se abonen los intereses a una cuenta diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, no hay.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues yo sí creo que lo hay, en el caso de los recibos un millón quinientos mil cuatrocientos treinta y tres y un millón novecientos veinticuatro mil novecientos catorce, y no lo hay en el caso del recibo de un millón ochocientos cuatro mil setecientos nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Caray!, entonces no sé si valga la pena votar recibo a recibo, porque el señor ministro Cossío dio otro número, el 914 dice que sí hay y acá don Fernando da otros.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que la votación es correcta, después vendrá quien tiene mayoría, el ministro Cossío para un caso sí considera que hay renovación de intereses, el ministro Franco en otro, pues bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está bien?, sigamos entonces con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No hay.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No hay.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que sí hay en este sentido, porque aunque se señala una cuenta de depósito de los intereses, de nuevo, el banco, no prueba haberlo hecho, eso fue

lo que dije en la sesión de ayer y por lo tanto, interpretando esta disposición a favor del cliente, yo creo que no lo hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver sí, hay o no hay.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno, yo pienso que en los tres casos no hay la capitalización de intereses, sólo que respecto al recibo cuyos tres dígitos finales son 709, para mí todo está prescrito y en éste yo no votaría, porque ya voté en el sentido que está prescrito.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno y entonces ¿no hay?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, está prescrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si hubiera pacto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay pacto en los tres, por eso lo dije de entrada, sí hay pacto en los tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no hay pacto de anatocismo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En ninguno hay pacto de anatocismo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, no hay pacto de capitalización de intereses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí es claro que en ningún caso hay pacto de capitalización de intereses, voto porque no, no lo hay. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que en ninguno de los tres documentos existió pacto de capitalización de intereses. Si gusta le puedo dar las demás votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que con esto tenemos decisión. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para anunciar que haré voto particular estando de acuerdo en que no hay pacto de anatocismo, hay uso fuerte de comercio que tiene el mismo efecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo conozco el uso contrario señor ministro, de que se abonan los intereses a una cuenta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hay que probarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y uno dispone de eso, o sea, aquí no se probó el pago.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero esa es excepción de pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero esa es la, no, el pago de intereses, esto es muy importante, entonces, como no se pactó renovación de intereses, sí puede operar la excepción de prescripción, la Sala así lo determinó respecto de los pagarés que

terminan con los números 914 y 433 pero estableció un plazo de cinco años para la prescripción con fundamento en el artículo 1162 del Código Civil, y este aspecto de la ley que determina el plazo, la aplicación de este precepto, no está impugnado. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente, no se controvierte este punto en particular, aplicó efectivamente el Código Civil, los cinco años de prescripción, a lo que me referí el día de ayer; sin embargo, esto no se controvierte. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El ministro Aguirre, perdón, el ministro Aguirre habló de causa de pedir, ahorita sería lo siguiente: determinar si opera o no la causa de pedir para determinar si se aplica o no el Código de Comercio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tener una buena discusión, porque el Código de Comercio da una regla genérica de prescripción a diez años, como también la da el Código Civil, pero ya el Código Civil da reglas específicas entre otros casos para las prestaciones periódicas.

En concreto, yo defendería en lo personal la postura de que sí es aplicable supletoriamente el Código Civil en este tema, porque si bien hay una regla genérica en el Código de Comercio, no trata el caso específico. Entonces, aquí si la causa de pedir nos lleva eso, pues tendríamos que discutirlo, si es o no aplicable supletoriamente el Código Civil al Código de Comercio en materia de prescripción específica de prestaciones periódicas. Dirán algunos que no, otros diremos que sí, pero pregunto si por principio de defensa ¿podemos llegar a ser tan específicos como eso?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si estamos votando, yo pienso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, estamos platicando, estamos discutiendo el tema.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que sí, yo pienso que sí, además hay un dato interesante, le pedí a nuestro secretario el señor licenciado don Rafael Coello que me prestara el expediente para ver la forma en que se estableció la excepción de prescripción, y habla: “prescripción de los intereses vencidos derivados del recibo de administración base de la acción”, y luego dice: “que en todo caso a los cinco años prescribió por razón de determinadas normas del Código Civil para el Distrito Federal supletoria en materia bancaria y mercantil”; o sea, se hace un puente a la materia mercantil la forma en que se establece la excepción de prescripción, y dice nada más son cinco años.

Bueno, pues en materia mercantil son diez, y yo aunque ya este tema es superado, si se reinvierten el capital y los intereses, no puede haber prescripción, no hay diez a quo ni diez ad quem, simplemente es un contrato en operación engendrando capitalización de intereses. Y lo dejo de ese tamaño, pero la prescripción así se opuso ¿y qué es lo que se dice? Debieron de haberme pagado intereses, me agravia que no me hayan pagado los intereses y que se haya declarado prescrito. Eso dice el quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pues eso es lo que estamos discutiendo. Señor ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Dos cuestiones: Una primera. En este tema me parece que no hay aplicación supletoria del Código Civil, porque hay norma expresa, el 1038 del Código de Comercio dice: “las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código”. Y después el 1047, dice: “en todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”.

Ahora, este es el Código de Comercio vigente, habrá que ver cuál era la norma, con base en qué norma se tiene que analizar la prescripción.

Ahora, en cuanto a la causa de pedir. A mí me parece que aunque la parte que recurre la prescripción, no se duela específicamente del plazo. A mí me parece que hay lo suficiente para que podamos analizarlo, y lo que se tendría que aplicar es la norma que resulte, valga la redundancia, la aplicable al caso concreto, ¿por qué? Porque recientemente hicimos una interpretación bastante amplia de la causa de pedir cuando el quejoso era un banco, y a mí me parecería incorrecto que hoy que el quejoso es un cliente del banco, tengamos una rigidez de otra naturaleza. Yo creo que el concepto de violación es lo suficiente para que podamos analizar un tema y ya no quiero entrar en otra cuestión del orden público y demás que lo hemos aludido para las tasas, pero si estamos diciendo que el orden público aplica para las tasas, Banco de México, ¿por qué no tendría que ser de orden público la prescripción de las mismas operaciones? Entonces, este defecto en el concepto, a mí me parece que no llega al grado de que no podamos nosotros analizar y establecer cuál es la norma aplicable. Ahora, habría que ver si tenemos que decirlo en este momento o remitirlo con plenitud de jurisdicción, ya sea a la Sala que corresponda de la Corte o lo que se decida, para que se haga este análisis de cuál es la norma con la

cual se va a analizar la prescripción, sobre todo porque se trata de prestaciones que se van renovando periódicamente, entonces creo que sí tiene cierto problema establecer: ¿va a ser una sola norma jurídica la que va a determinar la prescripción, la que estaba vigente en qué tiempo, o hay una prelación de normas dependiendo el momento de que se trate? Me parece que es un tema complicado en relación con el cual no tenemos en este momento los elementos para podernos pronunciar, o al menos yo no los tengo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, aquí yo creo que técnicamente tendría que haber reenvío, me explico: por lo pronto sí se impone resolver el tema ya que la Sala declaró prescritos los intereses, aplicando disposiciones del Código Civil, si aquí dijéramos: no es aplicable el Código Civil sino el Código de Comercio, concedo el amparo para que la Sala aplique el Código de Comercio, en el cálculo del plazo de prescripción, tomando en cuenta en qué momento estuvo vigente el Código de Comercio anterior, pero consulto en primer lugar al Pleno si habría alguien que no esté de acuerdo en que por extensión del argumento planteado conforme a la causa de pedir, podamos examinar este tema de la aplicación del Código Civil. Si todos están de acuerdo en que sí lo podemos examinar, seguiremos adelante.

Por favor, de manera económica les pido que nos manifestemos.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Correcto, entonces vamos a analizar si fue correcto por parte de la Sala que fundara la excepción de prescripción de los intereses que planteó el banco, que la fundara en el Código Civil. Desde ayer el señor Ministro Gudiño Pelayo dijo que él estaba en contra de esto porque hay regla expresa en el Código de Comercio, es la postura también del señor Ministro Arturo Zaldívar, y yo aunque dije que

tenía mis dudas, al escucharlo a él y la argumentación que dio, me convenzo de que debe ser el Código de Comercio, que no hace falta indefectiblemente una regla expresa para la prescripción de prestaciones periódicas, está muy bien que el Código Civil la prevea para los negocios civiles, pero también está bien que el Código de Comercio someta toda prescripción a un plazo de diez años, salvo que en el propio código se establezca un término diferente; entonces esto nos llevaría a declarar fundado el concepto de violación hecho valer por indebida aplicación del artículo 1162 del Código Civil y el efecto sería que la Sala reconsidere el plazo de la prescripción de los intereses, aplicando directamente el Código de Comercio; lo mismo sería respecto del pagaré que termina en 709 y que hemos decidido ya que no ha prescrito el capital.

Esta propuesta es la que está a consideración del Pleno

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me permite checar una cosa señor Presidente, antes de que tome votación, un segundito por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si cómo no. Puede hablar señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, solamente para marcar que voy a estar con la propuesta pero téngase mi voto como subsidiario porque ya fue rechazado mi voto en lo fundamental.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así es señor ministro, pero sí es muy importante su opinión en este otro tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que me están mandando un documento señor en el que hay un asunto posterior del ministro

Gudiño en el que se está determinando la no aplicación del Código de Comercio nada más déjeme checar una situación porque no vaya ser que incurramos en el mismo problema, permítame un segundito, nada más checo si se trata de aplicación de Código Civil y Código de Comercio o sólo de Código de Comercio le leo lo que se está diciendo mientras tanto, dice: lo anterior es así dado que el decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación que reformó diversas artículos del Código de Comercio contiene un artículo transitorio que señala lo siguiente, dice: primero, las reformas previstas en los artículos 1° y 3° del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, entonces, permítame nada mas checo si es Código de Comercio con Código de Comercio anterior o Código Civil con Código de Comercio, ahorita me lo van a checar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pues el dato es importantísimo si les parece bien podemos adelantar el receso para checar este dato y no exponernos. Decreto el Receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, señora Ministra Luna Ramos, creo que ya tiene usted la información.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya señor Presidente, sí efectivamente se trata de un asunto de los que están listados con posterioridad bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en este asunto el agravio, hay agravio específico para determinar si debía aplicarse para efectos de la prescripción el Código de Comercio o el Código Civil.

En el estudio que se hace en este asunto, se llega a la conclusión de determinar que debe aplicarse la ley específica que en este caso, la ley específica es el Código de Comercio que solamente se acude al Código Civil en aplicación supletoria y que en este caso existiendo reglas expresas no hay necesidad de hacerlo y se dice en un momento dado que respecto de los asuntos anteriores pues que se apliquen los artículos que de alguna manera estuvieron vigentes en la época en que se llevaron a cabo los contratos.

Y en el caso concreto debo mencionar, que no hay ningún problema porque los artículos de prescripción en realidad no han sufrido ninguna modificación, de tal manera que al adoptar este Pleno el criterio de que sí sería factible, en un momento dado aplicar la prescripción de acuerdo a lo que determine el Código de Comercio, no nos estamos contradiciendo con este otro asunto en el que sí hay planteamiento expreso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Entonces no hay duda, pues, en que lo aplicable es el Código de Comercio, la regla general de diez años lo cual en ese sentido sería el efecto del amparo, pero creo también que es muy importante precisar, como lo dice la sentencia, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

O sea, los únicos intereses que están prescritos, son aquellos contados con diez años de anterioridad a la fecha de presentación

de la demanda, se le está duplicando, pues, al quejoso, el término de prescripción, iba a recibir sólo cinco años de intereses anteriores a la presentación de la demanda, ahora serán diez años, y una vez interrumpida la prescripción ya no corre de todos los que se hayan venido causando con posterioridad. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, efectivamente está cuestión pero al resolver el amparo 3/2007, me parece, el primer asunto de BANAMEX, el de la ponencia del señor Ministro Silva Meza, también dijimos que la renovación del documento implicaba un nuevo contrato, consecuentemente eso también va a generar reglas de prescripción, creo que no es el caso que nosotros nos pronunciemos en este momento sobre ella.

Viene el agravio y esta persona, dice: yo creo que eran mis reglas de prescripción de diez y eso ya lo verá el órgano que determine, será la Sala o el Tribunal Colegiado en su caso.

Pero me parece, que independientemente de eso, lo que hemos estado encontrando es que estos documentos han tenido una renovación periódica y esa renovación periódica me parece podía tener alguna afectación sobre prescripción, insisto, no es el momento de pronunciarnos aquí, pero qué sucedería simplemente, si el órgano que va a resolver esto encuentra con que efectivamente siguiendo el criterio de BANAMEX de la semana pasada, se está renovando periódicamente o se renovó periódicamente el contrato, ¿Ahí se da una condición de prescripción o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, de imprescriptibilidad, y así lo acabamos de decidir respecto de la inversión original del pagaré que termina con el número 709, éste, la Sala lo declaró prescrito.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y nosotros declaramos fundado el concepto de violación, porque siendo un documento renovable no opera la prescripción, es una nueva operación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto, y está el segundo tema de los intereses, ya resolvimos que no son capitalizables pero independientemente de eso, la inversión que esta persona tenía, se tendría que ir pagando también en sus propios intereses, sé que eso también queda sujeto al problema de la excepción de pago y si se demuestra o no, pero me parece que también estos elementos deben quedar abiertos para una reconsideración amplia del propio tribunal colegiado.

Se le pagaron o no se pagaron, estaba el capital ahí y se estaban haciendo depósitos o no, etcétera, creo que este conjunto de elementos en plenitud de jurisdicción los tendría que analizar el propio tribunal colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que ya está aquí analizado todo, señor Ministro, por la Sala, que los únicos temas de impugnación en el amparo directo, son los que hemos visto aquí, el argumento central de la quejosa es que la inversión y los intereses forman un todo y que para aplicar las reglas de prescripción se deben considerar una sola cosa, esto nos leyó el señor Ministro Valls su proyecto para decir una cosa es la inversión y otra cosa son los intereses.

Luego vimos el tema de si los intereses pactados, primero si se pactó o no renovación de las inversiones. La Sala había dicho: en dos documentos sí se pactó renovación de la inversión, en uno no, en el 709. Aquí decidimos que también en ése se pactó la renovación de la inversión a cada vencimiento y que por tanto no

opera prescripción, por eso ya estamos solamente ahora con el tema de intereses.

No hay resolución respecto a la prescripción de intereses tratándose del pagaré 709, porque esto está en blanco, la Sala debe pronunciarse sobre la excepción de prescripción de intereses respecto del pagaré que termina en 709, porque como lo declaró prescrito en su totalidad y aquí ya estamos amparando por el capital, falta el tema de los intereses.

Y en cuanto a los intereses de los otros dos depósitos de un millón y de un millón y medio, la Sala dijo: prescriben en cinco años aplicando el Código Civil y aquí decimos no son en cinco años, son en diez años por aplicación directa del Código de Comercio, no opera la supletoriedad del Código Civil cuando hay una disposición expresa en el Código de Comercio, creo que con esto tenemos una concesión de amparo por dos conceptos: no operó la prescripción del capital en la inversión que termina con el número 709. La Sala al no operar esta prescripción tiene derecho a cobrar el capital, tiene que ser condenado el banco al pago del capital.

En cuanto a los intereses de este depósito de quinientos mil pesos, está pendiente de estudio la excepción de prescripción y debe realizarla la Sala en ejercicio de su jurisdicción, pero de acuerdo con las consideraciones que aquí estamos dando sobre el tema; es decir, que no aplique supletoriamente el Código Civil.

Y respecto de las otras dos inversiones de un millón y de un millón y medio, le decimos: está mal que hayas declarado fundada la excepción de prescripción que se funda en el artículo 1162 del Código Civil, porque no hay aplicación supletoria del Código Civil, fúndala en el Código de Comercio. Creo que esto le da claridad a la resolución ¿sí?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con la precisión a la presentación de la demanda, se interrumpió el plazo de prescripción, motivo por el cual los intereses que se sigan venciendo hasta la fecha, hasta el momento de pago, sobre éstos no hay prescripción. Sí Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, hace ratito mencionaba lo de los diez años anteriores a la presentación de la demanda conforme al artículo 1048 del Código de Comercio; sin embargo, en la sentencia de la Sala se refirió al plazo de cinco años, pero en relación con la reclamación de pago que se hizo a CONDUSEF por parte del actor, ¿lo leo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! o sea que hubo una reclamación y ésta también interrumpe la prescripción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A CONDUSEF. Yo creo que ahí valdría la pena decir que se aplique el Código de Comercio y ya nada más que la Sala en todo caso determine en qué momento, porque si no, le estaríamos dando otro plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón ministra. Claro, sí. Si hubo un requerimiento de pago a través de CONDUSEF, éste interrumpe prescripción también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y algo únicamente a manera de duda que no sé si aquí la aplicación del 1041, podría dar un sistema diferente tratándose de los intereses; porque dice el 1041: “La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor por el

reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento; del documento.

Entonces al ser la renovación del documento, se entiende renovado el documento y por tanto ya los diez años ya es irrelevante para los intereses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, bueno esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A eso es a lo que me refería justamente; en Banamex lo que estuvimos sosteniendo es que la renovación del documento implicaba un nuevo contrato; consecuentemente lo que acaba de señalar la señora ministra, el 1041 ése era mi argumento, precisamente se está renovando el documento; entonces ¿cuál es el sentido de prescripción aquí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo creo que debemos hacer muy clara la operación que aquí es distinta, si se hubiera pactado anatocismo que los intereses generados se suman al capital y se reinvierte la totalidad, ahí no puede haber prescripción, se da la renovación del documento y como ésta se da cada período, sólo que se hubiera pactado será renovable cada doce años, o no lo sé, pero ahí la obligación extiende hasta los doce años; pero aquí ya dijimos: lo que se pactó es que los intereses se pagaran cada mes mediante depósito en una cuenta diferente; entonces los intereses se han separado del capital y corren por cuerda separada, por así decirlo, por eso lo que votamos es que la inversión original que se está renovando a cada vencimiento, ésta no prescribe, pero los intereses que se debieron ir a otra cuenta si no se exigieron en

su momento y han pasado diez años desde que fueron exigibles prescriben; es decir, la renovación del documento en el caso concreto que estamos viendo no comprendió los intereses, ahí quedaron separados.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Habría que engrosarlo de esa manera, con ese argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo creo que entonces para evitar alguna decisión que pudiera resultar cuestionable, simplemente casamos lo que está pendiente de resolver por la Sala es si hay o no prescripción respecto del crédito que termina en 709 y la aclaración de que deberá ser este estudio conforme al Código de Comercio, y decirle a la Sala: indebidamente aplicaste el Código Civil al declarar la prescripción de intereses en los otros dos depósitos porque esta prescripción se rige por el Código de Comercio; y en consecuencia se concede el amparo para que la Sala considere que el depósito, la inversión que termina en 709 no está prescrita como ya lo resolvió el Pleno, y que se ocupe del tema de prescripción de intereses siguiendo los lineamientos que se dan en la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Incluyendo el momento de interrupción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, incluyendo el momento de interrupción, que de éste no hubo agravio y fue una interpelación a través de CONDUSEF.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, incluso en la sentencia se ocupa del asunto de prescripción a partir de la reclamación del CONDUSEF.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La toma como interpelación judicial y entonces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso ya será discutible en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ya no fue motivo de discusión, eso ya, así quedó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, incluso hay también agravio específico en cuanto se dice que si el capital y los intereses no son una unidad y le está determinando la Sala que efectivamente no son una unidad que corren por cuerda separada y por eso después hace la determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, es muy judicial, yo lo dije pero es muy judicial por cuerda separada, corren por cuentas separadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por cuentas separadas, sí, para eso también hay determinación expresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente cómo ve finalmente las precisiones de amparar para el efecto de que se declare que no ha prescrito el crédito que termina con los números 709 y la Sala haga un nuevo estudio de la excepción de prescripción de los intereses sujetándose al Código de Comercio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo señor Presidente, si ustedes me lo permiten en esa forma se prepara el engrose y oportunamente se los circulo para que ustedes chequen lo que aquí se ha discutido, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, pero ya discutimos lo relativo a la prescripción de los intereses; simplemente que están prescritos los intereses en los términos del Código de Comercio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, es lo que tiene que decir la Sala.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y por qué no lo dice de una vez el Pleno, si ya está discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque hay detalles. Yo decía que es: contados diez años hacia atrás de la fecha de presentación de la demanda. La Sala dijo: que son diez años atrás de una petición ante CONDUSEF un requerimiento de pago, a través de CONDUSEF.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero eso sería problema de. Ése sería otro problema, ya prescribieron los intereses ya es aplicable el Código de Comercio, entonces la Sala lo único que haría sería la liquidación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, perdón. No han prescrito todos los intereses.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por eso, eso es lo que diría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Sala debe precisar cuáles son los intereses que están prescritos en términos del Código de Comercio, no del Código Civil.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero ya sobre la base que sí hubo prescripción de intereses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que sí opera la prescripción de intereses.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, entonces queda: esto queda firme y lo demás.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que, perdón, ahí en el momento. ¿Puedo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el momento en que la Sala realizara el estudio conforme al 1041, podría llegar a la conclusión incluso de que no prescriben los intereses, no que se capitaliza, simplemente que no prescribe, pero yo creo que eso ya sería motivo de un pronunciamiento diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la Sala.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De la Sala, no de nosotros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que señor Presidente, como usted lo propuso y el Ministro Valls como ponente lo aceptó, es correcto. Tenemos determinaciones específicas, y lo otro es que esto se vea a la luz del sistema del Código de Comercio y particularmente el 1041.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es todo, ya no abundemos más. Es decir, lo que ha sucedido con la argumentación es que descubrimos que hay muchas cosas que considerar todavía. Entonces estamos en presencia de un amparo para efectos que son los precisados. Con estas precisiones ¿habría alguien en contra de la propuesta?

No habiendo nadie en contra de la propuesta, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la prescripción de los intereses pactados en un título de crédito se rige por el Código de Comercio, y en el caso concreto, se concede el amparo para que respecto del pagaré 1804709 se estudie si se actualiza la excepción de prescripción tomando en cuenta lo previsto en el Código de Comercio, y respecto de los pagarés 1924914 y 1500433, la prescripción de los intereses respectivos se rija por el propio Código de Comercio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Falta un punto que es muy importante. La determinación de que el pagaré, la inversión original contenida en el pagaré 1804709 no ha prescrito, para que lo único que podrá ver la Sala es si prescribieron o no los intereses. Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Precisamente eso quería comentar señor Presidente que respecto del recibo con número 1804709, para mí sí hay prescripción y en ese sentido yo

haré un voto particular, coincidente pues, pero particular en este sentido de la prescripción, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más. Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para pedir que conste en el acta que mi voto en estos dos últimos puntos es subsidiario, dado que se rechazó mi postura inicial respecto al tema.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también. Es que no puede uno dejar de votar en términos del 7 de la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso, pero está consumada la votación, están hechas las aclaraciones y **EN CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON ESTOS RESULTADOS DECLARO RESUELTO EL PRESENTE ASUNTO.**

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario, a lo mejor solamente quedará presentado, no lo sé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 12/2008 PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN 1443/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al punto Único resolutivo que propone:

LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en este asunto íntimamente relacionado desde luego con el acabamos de ver, se estudian cinco temas. El primero se refiere a determinar si con las pruebas ofrecidas en el juicio, el banco quejoso aquí, al acreditar la falta de vigencia de las operaciones derivadas de los documentos base de la acción números 914 por sus tres últimos dígitos, y 433 se comprobaba la liquidación de los documentos. Dos, el segundo tema es el estudio de la prescripción genérica con independencia de la excepción de

falta de vigencia por liquidación. El tercer tema se refiere al examen de la excepción de prescripción genérica de los mismos documentos 914 y 433. El cuarto tema es la valoración de los recibos de administración de pagaré en relación con la vinculación que tienen de la misma cuenta los recibos 709 y 914. Y por último, el quinto tema consiste en analizar la excepción de litis consorcio activo para demostrar el pago de los recibos.

Estos son los cinco temas que se analizan señor Presidente, están enunciados, si usted quiere que vayamos de uno en uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si no hace favor de uno en uno señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto. El primero pues en relación con la prescripción del derecho para reclamar el cobro del recibo de administración que termina en 709, estimo en el proyecto de como ya lo habíamos señalado, que se dejó en libertad de jurisdicción a la Sala responsable para fundar y motivar sus consideraciones de la prescripción, por lo que debiera entrarse al estudio si en términos del 1041 se interrumpió la prescripción en el caso por la renovación automática.

Al respecto, pues yo considero, ya lo habíamos dicho con relación al anterior asunto que es infundado el argumento, ya que este recibo sí prescribió, así lo he sostenido, y aquí lo ratifico, pues no advierto que haya instrucción expresa y renovación automática del mismo para que interrumpiera la prescripción. Esto ya está discutido exactamente igual en el amparo anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero nos lleva, como ahora es el banco el quejoso, para el cliente fue fundado y para el banco

debe ser infundado. Debe ser infundado, con la reserva de su voto de que sí prescribió el 709.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aquí yo haría esa reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa misma reserva, esto no amerita nueva discusión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, o declararlo inoperante porque ya fue motivo del otro juicio, o hay que contestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la otra cara de la moneda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, para contestarle al otro quejoso. Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí hay que contestarle al banco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Mejor infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es infundado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El segundo tema como ya lo decía es la distinción entre capital e intereses derivados de los documentos a que he hecho mención.

El proyecto en el Considerando Sexto precisa que los conceptos relativos al capital e intereses tienen naturaleza diversa, de forma tal que para que se considere que estos conformaran una unidad en determinado contrato, se estima necesario que existiera pacto expreso que así lo determine; siguiendo el principio de que al

tratarse de contratos mercantiles, cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo.

En el caso de los documentos base de la acción se desprende que los intereses se trataron como un concepto diferente al del capital, ya que existe instrucción expresa de efectuar el abono en una cuenta diversa. Tema también que ya fue discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se trató, ahora no sé qué beneficio pretende el banco con esta declaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, pero yo creo que eso corresponde al otro amparo, porque en el Considerando Sexto en realidad se está refiriendo a la vigencia de los títulos de inversión. Ese Considerando Sexto, es del otro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdóneme, sí Ministra tiene usted razón, el segundo tema aquí es el estudio de la prescripción genérica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, aquí en el Considerando Sexto lo que está analizando es la vigencia de los documentos de inversión 914 y 433, y en eso creo que no hay ningún problema, porque ahí lo que se estaba determinando por parte del banco era decir que como no se habían presentado o ya se habían pagado, que no estaban vigentes; y aquí lo que hace el proyecto es desvirtuar todo lo dicho en este sentido, y decir que sí estaban vigentes, y que sí eran cobrables.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Efectivamente, gracias Ministra. ¿Continúo señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El tercer tema consiste en el examen de la excepción de prescripción genérica de los documentos 914 y 433, el cual en el Considerando Séptimo se considera que el concepto de violación relacionado con este tema es inoperante, en tanto que en la sentencia de 14 de noviembre de 2007, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que la renovación automática de los documentos citados, cada 90 días, trajo como consecuencia que la prescripción se interrumpiera de lo que se deriva que la cuestión de la prescripción ha quedado firme, ése sería el tercer tema en la forma que lo propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que yo me siento también confundido con la reseña de los conceptos de violación porque en la página 17 de la sentencia, empieza el resumen de los conceptos de violación del Amparo Directo 12 y el primero de ellos, dice: “No debió haberse revocado el fallo apelado, porque si bien es cierto que se acreditó la falta de reclamo por parte del actor por más de 12 años del pago de las inversiones, esto se refiere a la prescripción”, pero habla aquí, el banco se queja de que no tenía la obligación de conservar los documentos y que a partir de que él no tenía la obligación de conservar los documentos porque era una obligación pasiva ya liquidada se debe presumir el pago, yo creo que aquí sí cobra mucha importancia lo que decía el Ministro Aguirre Anguiano en el caso anterior, el banco es el que invoca. ¡Caray! Pues yo casi quisiera proponerles que veamos esto con todo detenimiento y lo dejemos para el jueves, porque con tantos asuntos nos estamos traspapelando, el jueves empezaremos con este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y se van a ver todos los demás listados de bancos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues vemos si llegamos a hacer jurisprudencia lo comentaríamos, ¿No? O sea, que si es necesario ver todos los que están listados o una vez integrada la jurisprudencia, podemos ya decir que se ha cumplido el propósito de la atracción y que se devuelvan los demás asuntos al tribunal de origen.

¿Algún comentario final de alguno de ustedes? ¿Nada?

Entonces, levanto la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el jueves próximo a las 11:00 de la mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS.)